**DIVORCIO. RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD**.

Acción promovida por la ex cónyuge.

Solicitud de atribución preferencial del inmueble que ocupa desde su adquisición. Recompensas. Régimen de comunidad de ganancias. Las deudas que pesan sobre el inmueble ganancial deben ser soportadas por quien tuvo su uso exclusivo. SE HACE LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA, RECONOCIÉNDOSE LA ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA ACTORA, LA QUE DEBERÁ INTEGRAR EN DINERO LA MITAD DE SU VALOR A FAVOR DEL ACCIONADO

**SUMARIO**

“…el matrimonio N.- Z. quedó sujeto al régimen de comunidad de ganancias (en la actualidad considerado el régimen supletorio ante la falta de opción de los cónyuges, conf. art. 463, CCyC), cuya característica esencial es la formación de una masa común con determinados bienes destinada a ser dividida entre los cónyuges o entre uno de ellos y los herederos del otro, al momento de la disolución.”

“…se ha conceptualizado a las recompensas como indemnizaciones entre los cónyuges con el propósito de asegurar a ambos esposos la exacta participación por mitades en los bienes gananciales, igualdad que pudo haberse afectada por la gestión durante el régimen tanto en detrimento de los gananciales y a favor de los bienes propios, como en detrimento de los propios y a favor de los gananciales (conf. Méndez Costa, María Josefa- D’Antonio, Daniel H., Derecho de familia, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 2001, t. II, p. 305).”

“…se ha señalado que `el principio de que las deudas que pesan sobre un inmueble ganancial deben ser soportadas por ambos cónyuges debe ceder ante el uso exclusivo del bien por parte de uno de ellos` (CNCiv., sala I, 13/02/2012, “S., M. G. c. P., R. Ks/liquidación de la sociedad conyugal”, LL, 2012-C-395) y que “No corresponde hacer pesar con algún porcentaje en el pago de los tributos municipales y expensas comunes, durante la indivisión postcomunitaria del inmueble común, al esposo que no habita en dicho inmueble. Los gastos efectuados en concepto de tributos municipales y expensas durante la indivisión postcomunitaria del inmueble común deben ser soportados exclusivamente por el cónyuge que lo habita” (CNCiv., sala C, 05/09/1995, “T., H. J. v. L. de T., N. E.”, ABELEDO PERROT Nº: 1/17102).”

“El derecho de atribución preferencial es la facultad que se concede a los cónyuges de solicitar que, reunidas ciertas condiciones, se le atribuya en la partición un determinado bien de la masa indivisa con la correspondiente compensación de valores, o pago de la diferencia en caso de exceso sobre el valor de su porción (conf. Belluscio, Augusto C., `Las instituciones de derecho comercial en los anteproyectos de reformas del régimen patrimonial del matrimonio`, Revista de derecho comercial, año 25, 1992, p. 536). En la doctrina española Diez Picazo la define como una `prerrogativa frente a la igualdad`, y entiende los derechos de atribución preferente como una excepción al principio de la igualdad cualitativa de los lotes (conf. Diez Picaso, Luis, Comentarios a las reformas del derecho de familia: ley 11/1981, Madrid, Tecnos, 1984).”

**FALLO:**

Se adjunta fallo completo con el nombre de archivo ADJUNTA FALLO TEJ 05-03 -2-